

**REGLAMENTO (CE) Nº 3100/94 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1994**

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 por lo que se refiere a algunas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3831/92 ⁽⁴⁾, establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las alcachofas y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91 ⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2689/94 de la Comisión ⁽⁷⁾ determina para los citados productos los períodos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 31 de diciembre de 1994; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados hasta el 29 de enero de 1995 de acuerdo con el Anexo;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados

miembros se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del «MCI»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las alcachofas y los melones, de los códigos citados en el Anexo.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, con los datos del mes anterior; llevarán, en su caso, la indicación «ninguna».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 5. 11. 1994, p. 9.

*ANEXO***Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89**

(Período comprendido entre el 1 y el 29 de enero de 1995)

Designación del producto	Código NC	Período
Tomates	0702 00 15	I
Alcachofas	0709 10 10	I
Melones	0807 10 90	I